



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZG. DE 1ª INSTANCIA 8 DE MALAGA

Luis Portero García, s/n 2ª Planta Teatinos
C/C por trans. en SANTANDER IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274 en observaciones
2959/0000/XX/XXXX/XX

Tlf: 951 939 028, Fax: 951 939 128

Email:

Número de Identificación General: 2906742C20160027449

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1162/2016. Negociado: 2

SENTENCIA Nº 60 /17

En la Ciudad de Malaga a catorce de Marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por Doña Isabel Maria Alvaz Menjibar, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia numero ocho de Malaga los autos de juicio ordinario seguidos en éste Juzgado con el numero 1162/16 a instancia De DON PEDRO GARIJO TORRES representado por el procurador Don Juan Manuel Medina Godino y defendido por el letrado Don Pedro Angel Villalba Garcia frente a UNION FEDERAL DE POLICIA representado por la procuradora Doña Maria Pia Torres Chaneta y defendido por el letrado Don Juan Ignacio Rouza Ramiro. Siendo parte el Ministerio Fiscal.


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Don Juan Manuel Medina Godino en nombre y representación de DON PEDRO GARIJO TORRES presento escrito de demanda de procedimiento ordinario frente a UNION FEDERAL DE LA POLICIA en base a los siguientes hechos:

El pasado mes de Mayo de 2014 ocurrió un fatídico episodio por el que resulto la lamentable muerte del agente de la policia nacional Don Francisco Diez Jimenez mientras procedía al arresto de un súbdito alemán en la ciudad de malaga.

Desde el sindicato Union Federal de la Policia se inició una campaña de desacredito y vejaciones hacia el actor, Comisario Jefe provincial de Policia en Malaga. Se

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55	FECHA	16/03/2017
	CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12
 9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArgA==			



difundieron panfletos en los que se utilizaban frases y palabras como tirano, ignorante, manipulador de meritos y obtención ilegítima de reconocimientos oficiales, actuar con maldad prepotencia y arrogancia, obsceno, pedrusco, tuercebotas, etc., atribuyéndole la responsabilidad de la desgraciada muerte. Asimismo se filtro a la prensa.

Igualmente se interpuso querrela que se archivo por auto de 5 de mayo de 2015 por el Juzgado de Instrucción numero 3 de Malaga.

Y alegando los fundamentos que estimo de aplicación termino suplicando se dictara sentencia por la que :

Se declare la existencia de la vulneración del derecho fundamental al honor del actor.

Se condene a la demandada a dar a conocer el contenido de la sentencia firme que se dicte en el presente procedimiento a costa de la demandada por medio de la Web de que dispone el sindicato demandado <http://www.ufpol.org/> y en los diarios Sur, La Opinion de malaga y La Gaceta.

Asi como a que indemnice al actor en la suma de 30.000 euros o alternativamente la que prudencialmente fije el juzgador.

SEGUNDO.- Recibido el anterior escrito de demanda que por turno de reparto correspondio al presente Juzgado, se formaron los presentes autos y se emplazo al demandado. Y por la procuradora Doña Maria Pia Torres Chaneta se presento escrito en nombre y representación de UNION FEDERAL DE POLICIA por el que se personaba en autos y contestaba a la demanda, oponiéndose a la misma. Siendo parte el Ministerio Fiscal.

Con fecha 12 de Enero de 2017 se celebro la audiencia previa con la comparecencia de las partes en la que no se consiguió avenencia y se recibió el juicio a pruebas, por las partes se propuso documental, interrogatorio de las partes e interrogatorio de los testigos Don Jose Maria Lambea y Don Juan Titos Martinez. Admitidas se practicaron con el resultado que consta en el acto de juicio que se celebro con fecha 2 de marzo de 2017 y en el que se evacuo el tramite de resumen de pruebas y conclusiones.

Quedando los autos conclusos para sentencia.

Documentado en medio apto para la grabación y reproducción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acción ejercitada en el presente procedimiento por la parte actora, es de carácter personal, dirigida frente al sindicato demandado, con la finalidad de obtener la protección jurisdiccional frente a una pretendida lesión del

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55	FECHA	16/03/2017
	CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12
	9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==		



9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==



derecho al honor, causada por la actuación del demandado a través de las comunicaciones publicadas y filtraciones a la prensa.

Pretensión que encuentra fundamento material en el art. 7.7º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, cuyo precepto considera como intromisión ilegítima en el ámbito de protección de la Ley la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Respecto al derecho al honor conviene recordar unas precisiones que ha hecho la jurisprudencia de Tribunal Supremo.

Como dicen las *sentencias de 22 de julio de 2008 y 17 de febrero de 2009*, que reiteran una doctrina que viene desde la de 2 de marzo de 1989, el honor tiene un sentido subjetivo y un sentido objetivo; el primero es el sentimiento de la propia persona, en su consideración personal, la inmanencia, representado por la estimación que cada persona hace de sí mismo y el segundo es la trascendencia o exteriorización, representado por la estimativa que los demás hacen de nuestra dignidad; ambos se deben complementar y ambos, como precisa la sentencia de 28 de julio de 2008, se concretan en la dignidad de la persona.

Y, en el mismo sentido, la sentencia de 30 de junio de 2009 del Tribunal Supremo mantiene:

El derecho al honor no es, en nuestro ordenamiento, ilimitado. En particular, su contenido puede resultar restringido por su concurrencia con otros derechos igualmente reconocidos.

En tales casos se hace preciso identificar al que, en la concreta situación de conflicto, deba considerarse más digno de protección y para ello se impone recurrir a las técnicas de la ponderación y proporcionalidad, que, además de determinar la preferencia, permiten encontrar el punto de equilibrio, entre ella y el correlativo sacrificio, que resulte adecuado a las circunstancias valorables.


(En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de Febrero de 2013)

SEGUNDO.- Examinado lo actuado resulta que la Union Federal de la Policia publico comunicación de fecha 25 de Mayo de 2014 en la que se contiene manifestaciones como :

"ahora es el momento... de no entrar a valorar la acción de un mando, en tu entierro se definió el sólo, la historia policial ha conocido muchos hombres como tú, a él ninguno lo recordará. No es un policía, es un individuo que viste como nosotros y que nos causa la mas absoluta indiferencia."

"... Exigiremos responsabilidad mediante querrella al Comisario Provincial de tu Comisaria en Malaga, sabemos que existían chalecos en las dependencias policiales, hay muchas preguntas por resolver y no cesaremos hasta depurar responsabilidades."

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55	FECHA	16/03/2017
	CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12
 9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==			



Posteriormente el 18 de Junio de 2014 el mismo sindicato a través de su Secretaria Provincial de Malaga, sita en Plaza de Capuchinos s/n difundió un manifiesto en el que se contenía manifestaciones como:

“piedras resacas y sin sentimientos...tenemos desgraciadamente resacas e insensibles piedras a esas piedras va dirigida este reflexión.

Esta reflexión es una denuncia a la tiranía disfrazada de disciplina, A la ignorancia escondida bajo la prepotencia. La prepotencia que a su vez oculta la cobardía. Y la frialdad de alguna de esas piedras con insignias y con muchas, muchas, muchas condecoraciones, casi siempre regaladas, este año me la pides a mi, el año que viene te la pido a ti. Trueque indecente...Grotesco, ridículo y podríamos incluso afirmar que jocoso...El paroxismo de la maldad, prepotencia y arrogancia...¿Te enteras tuercebotas?...solo piensan en encumbrarse a costa de lo que sea...Lo único que os ha interesado siempre es vuestro despacho, vuestro complemento específico y vuestro nivel... a esas piedras la seguridad de ellas les importa lo mismo que la de Paco...

Para que todos vieran que es el que mas manda de todos...para eso lleva mas medallas que nadie,..ese pedrusco que manda mas que nadie..el incompetente que dijo esto, ahí lo tenemos encumbrado, cargado de laureles y medallas usurpadas a los compañeros que mandan.

A esas piedras la seguridad de ellas le importa lo mismo que la de Paco o de cualquiera de nosotros.

Tenemos la desgracia de que nos dirijan piedras como estas, tan insensibles, tan déspotas, tan ajenos a quienes les rodean porque nos miran como a seres inferiores...¿Por qué tanta maldad? ¿ Podrias haberlo evitado ?.”

Comunicaciones que se adjuntan al escrito de demanda como documentos 1 y 2

La demandada interpuso querella contra el actor, Comisario Provincial Jefe de Policia de Malaga. La prensa se hizo eco de las imputaciones de responsabilidad y comentarios, así se aportan con la demanda artículos de La Gaceta de fecha 23 de mayo de 2014. La Opinion de Malaga de fecha 27 de Mayo de 2014. Europa Press de fecha 12 de Junio de 2014. Del Diario Sur de fecha 12 de Junio de 2014. Nota en la cadena Sur de fecha 12 de Junio de 2014. Asi como Noticia de la Opinion de mala fe que publica la querella contra el Comisario Provincial por la pésima gestión de los chalecos de fecha 13 de Junio de 2014 y Noticia en el Diario Sur de fecha 27 de Octubre de 2014.

En base a los anteriores hechos, en los que se fundamenta la demanda, el demandado alega en primer lugar que no se identifica al denunciante como el destinatario de los insultos y descalificaciones.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de Diciembre de 2016 mantiene que en cuanto a la identificación de la recurrente, que aunque ciertamente las noticias no la mencionaron por su nombre y apellidos, tal circunstancia no impide apreciar intromisión en el derecho al honor, pues al residir en una localidad pequeña bastaban «unas simples referencias» para que sus habitantes la reconocieran.

En el acto del juicio el actor manifestó que en el primer comunicado se nombra directamente al Comisario Provincial y en el segundo si bien no se nombra, por las alusiones que se realizan, se siente identificado porque se dice del que mas manda de Malaga, que en la provincia es él.

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBC03QZ9ArqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55	FECHA	16/03/2017
	CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12
	9qbAx+35FubBC03QZ9ArqA==		



9qbAx+35FubBC03QZ9ArqA==



El testigo Don Jose Maria Lambea manifestó que no se citaba el nombre pero de las circunstancias y datos que se daban se deducía claramente que se referían al Comisario Provincial Jefe. Por ejemplo se decía "el que tenia mas condecoraciones" que es él. Y además el único Comisario de Policia que en esa época vino de Madrid era él. Nadie tenia dudas de que se referían a Don Pedro. Don Juan Titos Martinez igualmente manifestó que estaba claro se refería al Comisario Provincial Jefe, porque era el que mas mandaba en Malaga y mas medallas tenia. Resultando pues acreditado que las manifestaciones proferidas son dirigidas al actor.

TERCERO.- Partiendo de la anterior premisa, procede examinar la difusión de las expresiones vertidas y si las mismas han de ser consideradas como intromisión del derecho al honor del actor.

De la declaración de las partes en el acto del juicio y de los testigos que han prestado declaración en el acto del juicio, asi como de la documental practicada, resulta acreditado que las Comunicaciones del Sindicato demandado se publicaron no solo en la sede de Capuchinos como manifestó el representante del sindicato, sino en los tablonos de anuncio de todas las Comisarias de Policia de Malaga, Y se fue difundiendo por Wassap teniendo acceso a dicha información todos los policías de Málaga, afiliados o no, e igualmente ha tenido repercusión en el Cuerpo, fuera de Málaga, a nivel nacional.

Asimismo consta su difusión a traves de la presa de comentarios y en relación con la presentación de la Querella.

En el acto del Juicio Don Jose Maria Lambea manifestó que el considera las expresiones vertidas como insultantes y contrarias al código ético de los policías nacionales. Que el hecho de imputarle como responsable de la muerte de un policia es lesivo.

Don Juan Titos manifestó que las expresiones proferidas al actor eran aberrantes e insultantes. Y el que se le achaque la responsabilidad por la muerte de un compañero es lo peor que le puede pasar a un policia

El artículo 18.1 CE garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina del TS (SSTS de 25 de marzo de 1993 , 20 de diciembre de 1993 ; 24 de mayo de 1994 ; 12 de mayo de 1995 ; 16 de diciembre de 1996 ; 20 de marzo de 1997 , 21 de mayo de 1997 , 24 de julio de 1997 , 10 de noviembre de 1997 , 15 de diciembre de 1997 ; 27 de enero de 1998 , 27 de julio de 1998 y 31 de diciembre de 1998 ; 22 de enero de 1999 ; 15 de febrero de 2000 , 26 de junio de 2000 ; 30 de septiembre de 2003 ; 18 de marzo de 2004 , 5 de mayo de 2004 , 19 de julio de 2004 , 18 de junio de 2007) admiten que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una transgresión del derecho

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55	FECHA	16/03/2017
	CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12



9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==



fundamental.

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. Esta limitación afecta también al derecho al honor en su modalidad relativa al prestigio profesional.

El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

Por último, también tiene relevancia la libertad sindical, siendo la demandada Sindicato Profesional. El derecho a la actividad sindical que, conforme al art. 2 de la LO 11/1985, constituye uno de los contenidos de la libertad sindical, incluye la comunicación de opiniones y críticas por parte de los sindicatos y sus afiliados, relativas al ámbito de su actuación, la defensa de los trabajadores, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia 120/1983, de 15 de diciembre, FJ 4. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus sentencias de 12 de septiembre de 2011, caso Palomo Sánchez y otros contra España, párrafo 56, y 9 de octubre de 2012, caso Szima contra Hungría, párrafo 28, ha considerado que los miembros de un sindicato deben ser capaces de expresar a su empleador sus peticiones con las que se pretenda mejorar la situación de los trabajadores en su empresa, pues un sindicato que no tiene la posibilidad de expresar sus ideas libremente en este sentido, estaría de hecho privado de un medio esencial de acción, de modo que la libertad de expresión es condición sine qua non para que los sindicatos puedan desarrollarse.

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión y sindical tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional; teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005, 21 de julio de 2008, 2 de septiembre de 2004, 22 de julio de 2008, 12 de noviembre de 2008, 19 de septiembre de 2008, 5 de febrero de 2009, 19 de febrero de 2009, 6 de julio de 2009 y 4 de junio de 2009).

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de Julio de 2016 respecto a la ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión mantiene:

"..... Pues bien, en casos de conflicto entre ambos derechos, la jurisprudencia más reciente de esta Sala (SSTS de 1 de diciembre de 2010, Rc. nº 43/2008; 26 de marzo de 2012, Rc. nº 1916/2010; 5 de febrero de 2013, Rc. nº 2104/2010; 18

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55	FECHA	16/03/2017
	CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12
 9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==			



de febrero de 2013, Rc. nº 931/2010 ; 11 de junio de 2014, Rc. nº 2770/2012 ; 27 de julio de 2014, Rc. nº 462/2012 , 2 de octubre de 2014, Rc. nº 1732/2012 , y 18 de mayo de 2015 , Rc. nº 122 /2013) declara, en síntesis, lo siguiente:


a) Debe respetarse el ámbito propio y característico de cada derecho fundamental, siendo reiterada la jurisprudencia constitucional y de esta Sala según la cual la libertad de expresión comprende el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, tal y como recoge el *art. 20.1. a) de la Constitución* , gozando de un campo de acción más amplio que la libertad de información -porque no comprende, como esta, la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo-. También se viene declarando que no siempre es fácil la delimitación entre ambas libertades, habida cuenta que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa y que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, de modo que solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante.

b) La ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático. Y también debe respetar que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (*SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4 ; y 204/2001, de 15 de octubre , F. 4*), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (*SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42 , y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España , § 43*).

c) Esa prevalencia en abstracto de la libertad de expresión solo puede revertirse en el caso concreto en función de las circunstancias concurrentes, atendiendo al mayor peso relativo del derecho al honor, para lo que deberán tomarse en cuenta dos parámetros o presupuestos esenciales (dejando al margen el requisito de la veracidad, solo exigible cuando está en juego la libertad de información): si las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos tenían interés general y si en su difusión no se utilizaron términos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, innecesarias para lograr transmitir aquella finalidad.

d) Respecto al primero de los presupuesto que acabamos de enunciar, para que pueda considerarse justificada una intromisión en el honor es preciso que la expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya por la propia materia o por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (*STC 68/2008 y SSTS de 6 de julio de 2009, recurso núm. 906/2006 , y 10*

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55	FECHA	16/03/2017
	CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12
 9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==			



de julio de 2014, recurso núm. 106/2012), la cual se reconoce en general por razones diversas, no solo por la actividad política sino también por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias, sin que a la hora de valorar el interés general informativo sea absolutamente determinante la naturaleza y contenido de los programas o publicaciones o su calidad televisiva, la cual no puede excluir «a priori» su trascendencia para la formación de una opinión pública libre -que no solo depende de programas o publicaciones en los que se aborde directamente información sobre temas políticos o se promueva la expresión de opiniones sobre estos, sino de todos aquellos que, cualquiera que sea su objeto o su formato, sean susceptibles de influir sobre la opinión pública.

e) Que respecto al segundo presupuesto mencionado, ninguna idea u opinión puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a tales propósitos. Es decir, aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, pues, de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor. Así es como debe entenderse la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de que la Constitución «no reconoce un pretendido derecho al insulto» (SSTC 216/2013 , 77/2009 , 56/2008 , 9/2007 y 176/2006 , entre otras muchas).

Partiendo de las anteriores consideraciones jurisprudenciales y centrándonos en el supuesto de autos, en el presente caso, atendido su significado dentro del contexto en el que se producen las expresiones, la proyección pública, la ponderación del peso relativo de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se centra, primordialmente, en la gravedad de las expresiones declaradas y su posible extralimitación del marco de la libertad de expresión. Se vierten expresiones objetivamente injuriosas, tanto en sí mismas consideradas como en su contexto «resultan inequívocamente expresivas del menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto, transgrediéndose el límite de las manifestaciones protegidas por la libertad de expresión» y sindical, pues la libertad de expresión no ampara el empleo de expresiones ofensivas «innecesarias para expresar, libremente, la opinión o valoración de la cuestión o ámbito tratado».

La ponderación jurídica aconseja alejarse de una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción gramatical, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto, ni siquiera atendiendo a este contexto encuentra cobertura en la libertad de expresión la batería de calificativos proferidos contra el demandante ,sin conexión lógica con la idea u opinión crítica que se pretendía difundir, denotando dichos términos y expresiones, tanto aisladamente consideradas como en su conjunto, un marcado y principal carácter insidioso, vejatorio, y gratuito que agravan innecesariamente la dignidad del demandante.

Y así se vierten expresiones como "piedras resacas y sin sentimientos", " tiranía

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55 CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56	FECHA	16/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArgA==	PÁGINA	8/12



9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArgA==



disfrazada de disciplina”, ignorancia escondida bajo la prepotencia”, “prepotencia que a su vez oculta la cobardía”, “condecoraciones casi siempre regaladas”,.. “un trueque indecente”. E insultos como tuercebotas, paroxismo de la maldad, prepotente, arrogante, déspota, cerdo.

Palabras y expresiones objetivamente vejatorias, ofensivas e insultantes que llevan a considerar de mayor relevancia en este caso el derecho al honor sobre la libertad de expresión.

CUARTO.- Sobre la procedencia de la indemnización resarcitoria, entendemos excesiva y no acreditada la interesada por la parte en su escrito de demanda.

El art. 9 de la Ley de 1982, en su núm. 3 dice "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma."


La gran dificultad que entraña el valorar económicamente en dinero un bien como el honor, hace que a la hora de su cuantificación haya que considerar las circunstancias del caso, la gravedad de la lesión y el beneficio que haya podido obtener el causante (SS. 27/nov/91 , 24/oct/94, 5/jul/2002),

A este respecto la jurisprudencia (SS. 23/mar/87, 27/oct/89, 18/may/94 , 29/ene/99 , 21/feb/2000) establece que en materia de resarcimientos de daños, como regla general, las facultades de los Tribunales de instancia son amplísimas en lo que a su delimitación cuantitativamente se refiere.

De conformidad a lo expuesto, en el caso de autos, entendemos que no existiendo perjuicio material causado al actor, ha de atenderse en cuanto al perjuicio moral causado a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, en el que no existe beneficio económico para el demandado, por lo que ponderadamente entendemos ha de fijarse en 9.000 euros, conforme a la petición realizada por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio.

Acordándose, igualmente, se de a conocer el contenido de la sentencia firme que se dicte en el presente procedimiento por medio de la web de que dispone el sindicato demandado y en los diarios Sur, la Opinion de Malaga y La Gaceta, a costa del demandado.

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55	FECHA	16/03/2017
	CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12
 9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==			



QUINTO.- En base a la estimación parcial de la sentencia, no procede hacer especial pronunciamiento en costas. Artículo 394 de la LEC.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador Don Juan Manuel Medina Godino en nombre y representación de DON PEDRO GARIJO TORRES contra UNION FEDERAL DE LA POLICIA debo DECLARAR la existencia de la vulneración del derecho fundamental al honor del actor

CONDENANDO A LA DEMANDADA:

A dar a conocer el contenido de la Sentencia firme que se dicte en el presente procedimiento, a costa de la demandada, por medio de la web de que dispone el sindicato demandado <http://WWW.ufpol.org/> y en los diarios Sur, La Opinion de Malaga y La Gaceta.

A que indemnice al actor en la suma de 9000 euros.

Sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MALAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. (artículo 458.1 L.E.C.).

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, numero 2959, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Asi por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55	FECHA	16/03/2017
	CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12
 9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55 CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56	FECHA	16/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArgA==	PÁGINA	11/12


9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArgA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Málaga, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)"

Código Seguro de verificación:9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA ALVAZ MENJIBAR 16/03/2017 09:46:55	FECHA	16/03/2017
	CANDIDO JESUS ROSALES LOMBARDO 16/03/2017 11:08:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12



9qbAx+35FubBCQ3QZ9ArqA==